



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2020-00487

I. ASUNTO A TRATAR

Toda vez que no hay pruebas por practicar, teniéndose en cuenta únicamente la documental que reposa en el plenario, el Despacho profiere sentencia anticipada en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

JOHANNA MILENA ROZO SLAMANCA, a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular de MÍNIMA CUANTÍA contra **MANUEL ALBERTO ALAGUNA GÓNZALEZ**, para que con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se librara mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas:

- 1.1. Por la suma de **\$12.412.000**, por concepto de capital incorporado en la letra de cambio, título valor báculo de la presente acción.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior obligación liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 01 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma de correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 27 de agosto de 2019 al 31 de octubre de la misma anualidad, equivalentes a los bancarios corrientes que para la mencionada data haya señalado la Superintendencia Financiera de Colombia.

Como soporte fáctico de las pretensiones, se adujo, en resumen, que el convocado tenía la calidad de deudor de la obligación contenida en el título valor (letra de cambio), la cual la sociedad FUCOFIN S.A.S. endosó en propiedad a la señora JOHANNA MILENA ROZO SALAMANCA.

En auto de 6 de agosto de 2020, se libró la orden de apremio conforme el capital e intereses solicitados en el líbello.

El extremo ejecutado fue impuesto de dicha providencia de en los términos reglados en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 tal y como obra a folio 05 del expediente digital, quien contestó los hechos de la demanda, sin oponerse en estrictez, toda vez que realizó un historial de los hechos de como había adquirido el crédito con el inicial tenedor del título FUCOFIN S.A.S. quien le compró una cartera, a quien le ofreció una inversión que tenía con AUTOFINANCIERA como parte de pago por el valor de \$3.500.000 los cuales nunca fueron aceptados y luego la permuta de una camioneta que tampoco se aceptó.

Señala que luego paso la pandemia y por el confinamiento la situación económica es difícil por lo que se hizo imposible cumplir con la obligación que aquí se persigue, la cual desafortunadamente firmó en blanco.

III. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación.

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala «En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...».

En el caso presente, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay pruebas por practicar.

Entonces, es imperativo que con la demanda se allegue un documento que reúna en rigor estas exigencias, pues de lo contrario su ejecutabilidad no debe abrirse camino.

En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los

extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este Despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Ahora bien, por averiguado se tiene que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contencioso administrativo o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada (art. 422 ibídem).

En lo segundo, también se advierte una presunta viabilidad de la ejecución, pues está acreditada la legitimidad tanto por activa y pasiva de los intervinientes, toda vez, que a la demandante corresponde la titularidad de la acreencia JOHANNA MILENA ROZO SALAMANCA en calidad de endosataria en propiedad, y al aquí demandado MANUEL ALBERTO ALAGUNA GÓNZALEZ quien es la que tiene la obligación de su pago.

Es decir, no hay duda en cuanto a la claridad, y expresividad del documento arrimado como base de la ejecución, máxime, cuando el documento LETRA DE CAMBIO del cuaderno de la demanda ejecutiva inicial, no fue tachado, ni redargüido de falso, del cual además surge nítida la legitimidad de los intervinientes.

Para el caso en cuestión tenemos que de conformidad con los hechos expuestos por la accionante, que el extremo demandado se encuentra en mora con las sumas aquí ordenadas por mandamiento de pago.

De allí, que se precisa en este estadio, que la ejecución está soportada en el documento **LETRA DE CAMBIO** revestido de validez y fuerza ejecutiva, por lo que el ejercitar su cobro no deviene en un injusto para el deudor, sino que es un derecho que tiene el ejecutante .

Ahora bien, tenemos que la demandada en causa propia presento un escrito a manera de contestación, al cual el despacho le corrió traslado como hechos exceptivos en aras de garantizar su derecho de contradicción.

No obstante, dentro de la argumentación expuesta por la demandada no es suficiente para este juzgador, toda vez que la misma se limita a afirmaciones de conflictos al parecer que se presentan de manera personal respecto a la situación económica, pero no argumenta ninguna de las excepciones previstas en el código de comercio en su art. 784.

Así las cosas, es útil señalar que, como lo tiene averiguado la Doctrina y la Jurisprudencia, el pago debe demostrarlo quien lo invoca, pues la negación de que se hizo es de carácter indefinida por ser indeterminada en tiempo y espacio, exonerando de prueba (*artículo 167 inciso segundo del ordenamiento procesal civil*); por ende, en ese caso la carga se traslada a quien pretende desvirtuar esa negación, imponiéndole acreditar el pago que alega, es decir a la aquí ejecutada, situación que bajo ningún criterio ocurrió.

Por consiguiente, la excepción innominada incoada no tiene el talante suficiente en esta instancia procesal, que permitan la modificación del mandamiento ejecutivo, en razón a que, firmeza ha cobrado la orden de apremio, máxime, cuando de las pruebas allegadas al litigio, no se concluyó la inexistencia de la obligación o que en su defecto la misma haya prescrito y menos aún, cuando no se allegaron al plenario las pruebas fehacientes que permitieran dilucidar si la demandada haya pagado o abonado.

Razón por la cual en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la defensa “**hechos exceptivos**” propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA seguir adelante la ejecución contra la demandada, en la forma prevista en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas. En el evento de existir remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

CUARTO: ORDENAR a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos realizados por la demandada dentro del trascurso del proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$372.000** pesos M/cte.

SEXTO: REMITIR las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución para que continúen conociendo del asunto que nos ocupa, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.029
Fijado hoy 02 de mayo de 2022 a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

PAMF